

**CASO MARÍA ELENA QUISPE y MÓNICA QUISPE Vs. REPUBLICA DE NAIRA**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA  
HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

**EQUIPO 151**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	5
<b>Libros Y Documentos Legales:</b> .....	5
<b>Libros:</b> .....	5
<b>Documentos Legales Internacionales:</b> .....	5
<b>Casos Legales Citados:</b> .....	5
<b>Casos Contenciosos CorteIDH:</b> .....	5
<b>Casos Contenciosos TEDH:</b> .....	7
<b>Opiniones Consultivas:</b> .....	7
<b>Votos Magistrados CorteIDH:</b> .....	7
<b>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	8
<b>Hechos de las hermanas Quispe</b> .....	9
<b>Agotamiento de recursos internos</b> .....	11
<b>Acciones del EN y Posición de Killapura en nombre de las hermanas Quispe</b> .....	11
<b>EXCEPCIÓN PRELIMINAR</b> .....	13
<b>CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	17
<b>El EN vulneró el Artículo 4 en relación al Artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe</b> .....	18
<b>El EN vulneró el artículo 5 en relación al artículo 1.1 de a CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe. El EN no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CBDP</b> .....	23



Partido Reforma Democrática - **PRD**

Partido Respeta a Mis Hijos – **PRMH**

Conflicto Armado No Internacional –**CANI**

Convención Sobre la Eliminación de Todas  
las Formas de Discriminación Contra la  
Mujer - **CEDAW**

Convención Interamericana para Prevenir y  
Sancionar la Tortura – **CIPST**

Sala Primera Penal – **SPP**

Corte Suprema - **CS**

Política de Tolerancia Cero a la Violencia de  
Género – **PTCVG**

Unidad de Violencia de Genero – **UVG**

Base Militar Especial – **BME**

Comisión de la Verdad – **CV**

Convención de los Derechos del Niño -  
**CDN**

Convención Do Belem Do Pará – **CBDP**

Pacto Internacional de los Derechos Civiles  
y Políticos – **PIDCP**

Ministerio Público – **MP**

Instituto Nacional de Estadística – **INE**

Instituto de Opinión Nacional – **ION**

Ministerio de Trabajo – **MT**

Programa Administrativo de Reparaciones y  
Género - **PARG**

Registro Único de Víctimas de Violencia –  
**RUVV**

Brigadas por la Libertad – **BPL**



Vs. México. 2010. **Pág. 18.** Caso Yarce Vs. Colombia. 2016. **Pág. 18.** Caso Ximenes López Vs. Brasil. 2006. **Pág. 18.** Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. 1988. **Pág. 18.** Caso Baldeón García Vs. Perú. 2016. **Pág. 19, 22.** Caso Masacre Mapiripán Vs. Colombia. 2005. **Pág. 19, 37.** Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. 2005. **Pág. 20.** Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 2010. **Pág. 20.** Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 1989. **Pág. 20.** Caso Gomes Lund Vs Brasil. 2010. **Pág. 21.** Caso Instituto Reeducción del menor Vs. Paraguay. 2004. **Pág. 22.** Caso Masacre Pueblo Bello. Vs. Colombia. 2006. **Pág. 21.** Caso Cantoral Huamani Vs. Perú. 2007. **Pág. 23.** Caso Niños de la Calle Vs. Guatemala. 1999. **Pág. 23, 34, 36.** Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. 2000. **Pág. 23.** Caso Espinosa González Vs. Perú. 2014. **Pág. 24, 25, 30.** Caso Torres Millacura Vs Argentina. 2011. **Pág. 24** Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. 2016. **Pág. 24.** Caso Bueno Alves Vs. Argentina. 2007. **Pág. 24.** Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. 2015. **Pág. 24.** Caso García Prieto Vs. El Salvador. 2007. **Pág. 24, 26.** Caso IV Vs. Bolivia. 2016. **Pág. 25.** Caso Ríos Vs. Venezuela. 2009. **Pág. 25.** Caso Rosendo Cantú Vs. México. 2010. **Pág. 25.** Caso J Vs. Perú. 2013. **Pág. 25**



## **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

1. El EN está constituido por 25 provincias, país miembro de la OEA. Ha ratificado tratados internacionales en materia de DDHH La CADH (ratificada 1979), la CEDAW (ratificada 1981), CIPST (ratificada 1992) y CBDP (ratificada 1996). El EN aceptó la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1979.
2. El EN es un Estado monista. Entre 1970 y 1990, el EN sufrió hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, especialmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado BPL perpetró acciones hostiles contra la población civil.
3. Durante este periodo se decretó el estado de emergencia y suspensión de garantías para tomar control sobre las zonas donde hacía presencia las BPL. También se constituyeron los Comandos Políticos y Judiciales en dichas provincias, estableciendo BME entre 1980 y 1999.
4. Finalizado el conflicto, el EN inició investigaciones de oficio para determinar violaciones de DDHH. Anterior a ello hubo denuncias por violaciones de DDHH que no prosperaron.
5. Sin embargo, existe gran preocupación por casos de violencia de género que se presentan diariamente en el EN, denunciados por medios de comunicación y población civil. El MP afirma que cada mes hay 10 feminicidios o tentativas y cada dos horas una mujer sufre violencia sexual. Además, el INE certifica que 3 de cada 5 mujeres sufrieron agresiones por parte de sus parejas o ex parejas en el 2016, y que en el 2015 dieron a luz 1,300 niñas de entre



el feminicidio y violación sexual, con penas acordes con la gravedad de los hechos. En el caso del feminicidio la pena oscila desde 25 años a cadena perpetua si la víctima era menor de edad y la violación sexual de 12 a cadena perpetua si la víctima es menor de edad.

**Hechos de las hermanas Quispe**

7. El 20 de enero de 2014 la señora María Quispe decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con el pico de una botella. La Señora Quispe acudió a la policía a denunciarlo, pero debido a que en ese momento el único médico legista de la zona estaba en vacaciones, no pudo ser sometida a los exámenes correspondientes. La Ley 25253 exige a la policía acciones urgentes de protección a víctimas, la policía no las ejecutó por falta del certificado médico, lo que desencadenó la no formulación de denuncia por la Fiscalía y la no detención del agresor.
8. Cuatro meses después, la señora Quispe fue interceptada por su esposo quien la insultó y golpeó en vía pública. Pérez fue detenido, juzgado y condenado a un año de prisión suspendida porque no tenía antecedentes de violencia y el médico legista no había calificado la agresión como lesiones graves.
9. Tres meses después de estos hechos, el señor Pérez buscó a la señora Quispe en su trabajo y la golpeó nuevamente, causándole hemiplejía derecha e invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido. Luego fue puesto en libertad.
10. Posteriormente, la señora Mónica Quispe (hermana de María Quispe) interpuso denuncia por tentativa de feminicidio, cuyo proceso judicial sigue pendiente. En este periodo, Mónica ha asumido la custodia del hijo de María Elena y en disputa por la custodia del menor, dado que Pérez ha argumentado que la condición de salud de María no le permite hacerse cargo de su hijo. Por otra parte, Pérez ha mostrado su arrepentimiento y compromiso de someterse a

tratamiento psicológico por el bien del menor, solicitando la custodia una vez culminado el juicio.

11. En primera instancia un juez falla a favor de Pérez, bajo la premisa que el vínculo de un padre con sus hijos no puede verse afectado por un asunto de violencia de pareja. Actualmente, Mónica conserva la custodia sobre el menor.
12. Por la notoriedad del caso, el canal GTV entrevistó a Mónica para conocer en detalle la vida de María Elena y su contexto familiar. Mónica narró las circunstancias difíciles por las que han pasado ella y María al ser naturales de Warmi, zona donde fue instalada una BME entre 1990 y 1999. Durante estos años, los militares cometieron abusos contra la población civil, incluidos casos de violencia sexual contra mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena.
- 13.

los hechos, argumentando que nunca hubieran permitido tales acciones dentro de su jurisdicción. Dicho pronunciamiento fue respaldado por la mayoría de habitantes de Warmi.

**Agotamiento de recursos internos**

16. El 10 de marzo de 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes por los hechos de violencia sexual sufrida por Mónica y María Elena en Warmi en 1992, pero tales requerimientos no fueron tramitados, debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado.
17. Killapura emplazó al EN para que se manifieste y tome las medidas pertinentes para permitir la indagación de los hechos, advirtiéndole que no solo debía limitarse al contexto de las hermanas Quispe, sino que debía iniciarse una investigación general y amplia para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

**Acciones del EN y Posición de Killapura en nombre de las hermanas Quispe**

18. El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial. No obstante, creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Asimismo, afirmó que incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos, disponiendo la creación de una CV compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, la cual asumirá en forma urgente la investigación de los hechos.
19. Con relación a los hijos nacidos de violación sexual, el EN dispondrá su inscripción en el registro público del PTCVG, y centrará su atención en el caso de María Elena Quispe, así como lo referente a la custodia de su hijo.

20. Killapura considera que las medidas brindadas por el EN no satisfacen los derechos de sus representadas, ya que el caso no corresponde a un proceso cotidiano de violencia de género, sino que tiene implicaciones mayores. Sostiene que en la CBDP los Estados tienen la obligación de judicializar los hechos de violencia contra las mujeres. Por considerar que se está negando la verdad, justicia y reparación de sus

setiembre del 2017, alegando la vulneración de los artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

### **EXCEPCIÓN PRELIMINAR**

26. Ha manifestado la CorteIDH que las excepciones preliminares son aquellos mecanismos otorgados por el SIDH para la defensa de los Estados y el ataque en sí mismo a la pretensiones de las presuntas víctimas para un caso en concreto, buscando que la Corte se abstenga de realizar el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto<sup>1</sup>.
27. Cabe mencionar, que la CorteIDH ha manifestado que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir<sup>2</sup>.
- 28.

no fue posible. En tal caso, de todos modos la denuncia debe ser presentada en un plazo prudencial desde la última actividad en derecho interno<sup>4</sup>.

31. Es por ello, que esta representación

33. Sumado a ello, en el ámbito de la violencia de género latente en el EN las hermanas Quispe intentaron por los medios judiciales indicados en las leyes 19198 y la 25253 interponer las denuncias a las que habían lugar sin una manifestación clara y contundente por parte de las autoridades judiciales estatales, concluyendo en fallos ausentes de protección para ellas.
34. Y aun en existencia de las leyes mencionadas, las omisiones de los agentes estatales llevaron a que otra vulneración de derechos humanos por parte de María Elena fuera completamente improcedente, dando paso a la violencia de género sufrida por ella de manera sistemática, como se evidencia en que hoy se encuentra con una invalidez parcial permanente sin un solo pronunciamiento por parte del EN que dé garantías a sus obligaciones convencionales.
35. Corolario a lo anterior, la ONG Killapura intentó accionar el aparato judicial para resarcir los hechos ocurridos al interior de la BME pero las autoridades judiciales del EN manifestaron que dichas acciones habían prescrito, olvidando el tenor del DIH con respecto al Convenio de Ginebra, el Protocolo Adicional II y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad donde taxativamente se expresa de manera imperativa que frente a este tipo de delitos ocurridos en tiempos de un CANI este tipos de delitos tienen un carácter especial y por tanto no pueden prescribir, como se denotará en el punto de exposición frente al artículo 8 y 25 convencional de este escrito.
36. Es por esto, que la CorteIDH ha establecido que no es válido el argumento del Estado sobre la imposibilidad de cumplir su obligación convencional, basado en el transcurso del tiempo sin que se efectuase en el ámbito interno ninguna acción en ese sentido<sup>7</sup>.
37. Cabe señalar, que la CorteIDH ha indicado que la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos en los

---

<sup>7</sup> Resolución CorteIDH, 19 de junio de 2012. Caso Escher y otros Vs. Brasil. (Supervisión cumplimiento).

términos del Derecho Internacional<sup>8</sup> como ocurre en las caso de las hermanas Quispe. Sumado a ello, en reiteradas ocasiones la CorteIDH ha concedido la improcedencia de la prescripción al tratarse de actos de tortura o asesinatos cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, como lo padecieron las hermanas Quispe; y ha manifestado el deber especial que se tiene frente a tales conductas, de realizar las debidas investigaciones y determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos respectivos para que éstos no queden en la impunidad<sup>9</sup>



41. Por todo lo anterior, esta representación solicita a la CorteIDH considerar todos los argumentos expuestos y los que serán denotados en el acápite siguiente de este escrito, y por ende desestimar la excepción preliminar sobre la falta de competencia de la CorteIDH por *ratione temporis* propuesta por el EN.
42. Ya que esta defensa considera que las políticas adoptadas por el EN son insuficientes en su intención de cumplir con sus obligaciones convencionales y las omisiones del mismo Estado son evidencia tangible de la vulneración a los derechos alegados y en razón de ello, se invita a este Honorable Tribunal a no desatender los argumentos de fondos presentados a continuación.

## **CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **CONTEXTO**

43. Conforme se manifiesta en relato factico para el caso en concreto esta representación considera pertinente enmarcar la situación del caso en el marco de un CANI, esto en relación al Convenio de Ginebra, como se denota en el artículo 3 común que para que un conflicto armado contenga las características de un CANI este debe ocurrir al interior de un Estado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales donde las tensiones y ataques escalen a un magnitud donde ocurra un enfrentamiento entre los grupos disidentes y el ejército del Estado.<sup>13</sup>
44. Además, conforme a los lineamientos dados por el Protocolo Adicional II donde no solo mantiene los estamentos del Convenio de Ginebra, especifica a profundidad la situación para que se catalogue un CANI expresando que debe ejercerse sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas<sup>14</sup>. Además

---

<sup>13</sup> CICR. Convenio de Ginebra. Artículo 3 común. 1949

<sup>14</sup> CICR. Protocolo Adicional II. Artículo 1.1. 1977

el BPL contaba con una estructura definida, así como también con el poder suficiente para llevar a cabo operaciones militares.<sup>15</sup>

45. Bajo las condiciones traídas a colación en el EN existía un CANI donde el Estado desplegó su aparato militar a las zonas en conflicto como lo fue en Warmi de donde son oriundas las señoras Quispe, territorio donde ocurrieron las vulneraciones a los derechos alegados por esta representación en la BME.
46. Y por último, es necesario aclarar que por parte del EN se desconocieron obligaciones que tiene para con reglas del derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>16</sup>, elementos que se contrastan perfectamente con el accionar del EN antes, durante y después del CANI entre los años 1970 y 1999 como se demostrará en el desarrollo en plataforma de fondo que sustenta la posición de las víctimas.
47. Demostrada la responsabilidad internacional en todos los argumentos de hecho y derecho enunciados en este acápite de “cuestiones de fondo y análisis legal del caso” esta representación quiere recordar la ausencia de medidas judiciales y administrativas en el EN, hechos que desencadenan en incumplimiento con sus obligaciones frente CBDP, olvida el EN que en el entendiendo que esta convención esta refuerza obligaciones estatales<sup>17</sup> y para el artículo enunciado instituye deberes para erradicar la violencia contra la mujer<sup>18</sup>.

**El EN vulneró el Artículo 4 en relación al Artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe**

---

<sup>15</sup> ONU. 2011. Protección Jurídica Internacional de Los DDHH Durante los Conflictos Armados.

<sup>16</sup> XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja Reglas del DIH Consuetudinario. 2-6 diciembre de 2003.

<sup>17</sup> CorteIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia 30 de agosto 2010. Párrafo 193

<sup>18</sup> CorteIDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Sentencia 22 de noviembre 2016. Párrafo 181.

48. La CorteIDH ha manifestado que el derecho a la vida es la condición previa y necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos<sup>19</sup>, premisa que comparte esta representación toda vez que es la garantía primaria de los Estados y de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH los Estados deben respetar y garantizar los DDHH. Estos deberes fundamentales, imponen cargas positivas y negativas que deben ser cumplidas de buena fe<sup>20</sup>.
49. Estamentos que no puede ser desconocidos por el EN, ya que no se está alegando que un agente estatal haya terminado con la vida de algunas de las víctimas, pero en el abanico jurisprudencial de la CorteIDH los Estados deben establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna<sup>21</sup>, es por ello que la vida digna forma parte fundamental para cumplir con sus obligaciones convencionales y esto no fue garantizado por el EN, en relación con el CANI y la vigente problemática de violencia de género.
50. Lo anterior, en razón de los vejámenes que sufrieron las hermanas Quispe al interior de la BME establecida en Warmi en la época del CANI, dicha base estaba bajo el control y supervisión del EN y de los agentes estatales que desarrollaban las tareas de seguridad en la zona; y tal como lo ha manifestado el TEDH<sup>22</sup> y la CorteIDH<sup>23</sup> bajo la teoría del Drittwirkung, o efecto horizontal de las obligaciones, estos se presentan como restricciones al comportamiento de los Estados y en las relaciones que se dan entre particulares. lo anterior debe ser entendido y aplicado por los órganos del poder público a la hora de regular las relaciones entre el Estado y los individuos, y también las que se generen entre un individuo con respecto a otro individuo<sup>24</sup>.

51. Por lo tanto es el Estado directamente responsable de todos los hechos ocurridos al interior de las BME y de las actuaciones y omisiones de sus agentes estatales en el desarrollo de CANI. No puede el EN excusarse en pasar por alto la obligación de proteger el derecho a la vida que impone reconocer a toda persona dentro de su jurisdicción los derechos y las libertades<sup>25</sup>.
52. El EN privó arbitrariamente de la vida de las hermanas Quispe. En los términos de la CorteIDH la privación arbitraria de este derecho se da cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que impiden el acceso a condiciones de una vida digna<sup>26</sup> y que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad<sup>27</sup>

en el EN la obligación de abstenerse de lesionar de manera directa o indirecta bien sea mediante acciones u omisiones, los derechos y libertades convencionales de manera indebida<sup>29</sup>.

54. Esta representación encuentra sustento en afirmar que el derecho a la vida digna de las hermanas Quispe fue menoscabado por la omisión del gobierno central del EN y de los agentes que perpetraron violaciones, maltratos, además del contexto de violencia de género sufrido por María; comportamientos totalmente contrarios a la garantía a los DDHH y el derecho a la vida como el valor supremo en la escala de DDHH<sup>30</sup>.

55.









encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa<sup>49</sup> que no puede ser de un acatamiento parcial del EN.

66. En consecuencia, recaía en cabeza del EN, primero prevenir que no ocurriera el maltrato físico, psicológico y moral que sufrieron las hermanas Quispe, ni mucho menos la violencia sexual a la que se vieron sometidas al interior de la BME y segundo, hacer uso de los medios técnicos adecuados para lograr la protección eficaz de la integridad personal mediante una investigación exhaustiva, diligente y efectiva<sup>50</sup>, hechos que no ocurrieron porque más de 20 años después ni siquiera se tenía registro el EN de lo ocurrido, por lo que la UVG, PARG y el RUVV han sido insuficientes, olvidando que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana<sup>51</sup>.
67. Además olvidó el EN las obligaciones con respecto a la CBDP frente al evidente caso de violencia contra la mujer entendiendo que cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado es violencia de género<sup>52</sup>. Es en conclusión que el EN no ha protegido a las hermanas Quispe en ningún momento, en el marco del CANI y la violencia de género faltando a sus obligaciones convencionales.
68. Así mismo como ha manifestado la CorteIDH la CBDP forma parte del corpus iuris internacional de protección a las mujeres, señalando que los agentes estatales se abstendrán<sup>53</sup> de cualquier tipo vulneración en referencia lo expresado anteriormente. Abstenciones que no fueron acatadas por los agentes estatales en los que recaía el control de la BME de Warmi en



una instancia subsidiaria como lo es el SIPDH a reclamar los derechos que le han sido negados al interior de su propio Estado.

71. Ya que como lo ha manifestado la CorteIDH, las peticiones sobre el artículo 7 de la CBDP por parte de los Estados y en razón de tal discrecionalidad la competencia de la CorteIDH, se hace extensiva frente al artículo 7<sup>64</sup> y su aplicación para los casos en concreto.
72. Es por esto y todo lo demostrado anteriormente, donde se enuncian la CBDP y las obligaciones convencionales no acatadas por el EN, solicita esta se decrete también el incumplimiento a la convención mencionada en perjuicio de las hermanas Quispe y se condene al EN por la vulneración a la CBDP.
73. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EN por violación al artículo 5 en relación con el art. 1.1 de la CADH y 7 de la CDBP.

**EN vulneró el cumplimiento al artículo 6 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe**

74. Entre 1990 y 1999, tiempo en que se estableció la BME Warmi, los militares cometieron abusos contra la población civil, en concreto, con las hermanas Quispe, detenidas arbitrariamente en marzo de 1992, quienes además de haber sido accedidas carnalmente, fueron sometidas durante un mes a lavar, cocinar y limpiar diariamente<sup>65</sup>. Los hechos

---

<sup>64</sup> CorteIDH. Caso González y otras Vs. México. Sentencia 16 de noviembre 2009. Párr. 40.

<sup>65</sup> Hechos del caso. Párr. 28.

sucedieron bajo el dominio militar, político y judicial de los militares de la base, colocando a

libre y espontánea, al contrario, por estar en situación de inferioridad por su detención se vieron obligadas a realizar estas labores, sin pago alguno y ser objeto de tratos degradantes.

78. Por otra parte, la obligación de los Estados de investigar actos de esclavitud o servidumbre es de oficio, a fin de establecer las responsabilidades individuales correspondientes, por cuanto esta se deriva de los derechos del ser humano<sup>73</sup>. En consecuencia, la obligación produce efectos erga omnes. Si bien terminado el conflicto en 1999, el EN llevó a cabo investigaciones superfluas de los hechos ocurridos, referencia a violaciones DDHH, estas no produjeron ningún pronunciamiento de fondo que encontrara responsables para tales hechos.

79. En suma, es evidente que el EN desconoció su obligación convencional de evitar que sucedieran los hechos ya referidos, considerando que la prohibición de esclavitud y servidumbre forma parte del núcleo inderogable de derechos consagrados en el artículo 27.2 de la CADH, y que la situación a la que fueron sometidas las hermanas Quispe representa una de las más graves violaciones de la dignidad humana. Por lo anteriormente expuesto, y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EN por violación al artículo 6 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

**El EN vulneró el artículo 7 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio a las señoras María Elena Quispe y Mónica Quispe**

80. En el SUPDH se delimita la acción de los Estado en referencia a la detención y las reglas para el ~~responde pa~~ np.2mslasETBT1 0 0 1 90.024 Q3a

CADH<sup>76</sup>, por tal razón toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal<sup>77</sup>.

81. Cuando en Marzo de 1992 las hermanas Quispe fueron retenidas en la BME por parte de agentes estatales no se tuvieron en cuenta las garantías que debía dar el EN en cumplimiento de sus obligaciones convencionales. Primero, el detenido tiene derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención<sup>78</sup>; segundo, proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera<sup>79</sup>; tercero, una motivación suficiente respecto a la consecución de un fin legítimo compatible con la Convención a la hora de decretar la prisión preventiva<sup>80</sup>; cuarto, otorgar por parte del Estado un recurso efectivo para el control de legalidad el cual no basta con que solo exista si no que tiene que ser eficaz<sup>81</sup>; quinto, que existan indicios suficientes para suponer que es autor o cómplice en algún delito<sup>82</sup>; y por último, toda privación de libertad debe ser en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin<sup>83</sup>.

82. Por consiguiente recae en cabeza del EN todos los anteriores preceptos que debieron ser cumplidos cuando las hermanas Quispe fueron detenidas bajo ningún cargo comprobable, solo con la intención de recluirlas en la BME y abusar de ellas. La CorteIDH ha señalado que en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante<sup>85</sup>, hechos que en ningún momento fueron castigados

---

<sup>76</sup> PIZARRO, Andrés. MÉNDEZ, Fernando. Manual de DIDH. Universal Books. 2006. Pág. 149.

<sup>77</sup> CorteIDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Párr. 96.

<sup>78</sup> CorteIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia 26 de noviembre 2010. Párr. 105.

<sup>79</sup> CorteIDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia 18 de noviembre 2004. Párr. 132.

<sup>80</sup> CorteIDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia 17 de noviembre 2009. Párr. 116.

<sup>81</sup> CorteIDH. Caso Cesti Hurtado vs Perú. Sentencia 29 de septiembre 1999. Párr. 138.

<sup>82</sup> CorteIDH. Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia 7 de septiembre 2004. Párr. 106.

<sup>83</sup> ONU. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. 1988, Principio 2.

<sup>84</sup> CorteIDH. Caso Tibi vs Ecuador. Sentencia 7 de septiembre 2004. Párr. 95.

<sup>85</sup> CorteIDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia 20 de noviembre 2014. Párr. 177.

por el EN olvidando que nadie puede ser sometido a detención por causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales<sup>86</sup>.

83. Es por ello que debe haber razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad en las medidas que afecten la libertad<sup>87</sup>, esta representación quiere exhortar al EN a justificar estos tres estamentos para mantener retenidas a las víctimas en la BME.

84. Ahora, es pertinente recordar que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles debe responder a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia<sup>88</sup>, además se debe limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la violencia interna<sup>89</sup>.

85. Y sumado a ello en el Estado de emergencia que se promulgo por parte del EN no podía considerarse la suspensión del derecho a la libertad personal ya que esto afecta a las garantías del derecho en sí mismo<sup>90</sup>.

86. Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se

---

<sup>86</sup> CorteIDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia 21 de enero 1994. Párr. 47.

<sup>87</sup> CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia 12 de noviembre 1997. Párrs. 98, 99.

<sup>88</sup> CorteIDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia 26 de noviembre 2013. Párr. 122.

<sup>89</sup> CorteIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia 26 de noviembre 2010. Párr. 88.

<sup>90</sup> TEDH. Caso Brogan y otros Vs Reino Unido. Sentencia 30 de mayo 1989.







como fue el maltrato ocasionado por militares de la BME instalada en Warmi a las hermanas Quispe.

93. Por otra parte, el EN debía garantizar una protección efectiva a las hermanas Quispe, dado que hacen parte de una comunidad indígena, la CorteIDH ha establecido que de las obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica<sup>103</sup>.

94.

conformidad con las garantías judiciales, todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derec

niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>113</sup>.

101. Con respecto a la prescripción alegada de 15 años dada dentro del EN<sup>114</sup>, esta representación quiere traer un motivo fundamental para evidenciar la ausencia de coherencia en el funcionamiento del Estado en sí mismo. Bajo los parámetros del Estatuto de Roma una violación cometida en el contexto de un conflicto, cometida dentro del tiempo del conflicto, por agentes estatales y siendo cometida como una trasgresión al DIH es un crimen de lesa humanidad y crimen de guerra<sup>115</sup>. Considerando que tales crímenes figuran entre los delitos de derecho internacional más graves estos son imprescriptibles a la luz de DIDH y el DIH<sup>116</sup>. Por tanto no se entiende cómo dentro del articulado normativo del EN se puede establecer tal disposición totalmente contraria a los derroteros internacionales, es por ello que la CorteIDH ha exhortado a los Estados que al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad los responsables de tales actos deben ser sancionados<sup>117</sup>.

102. Contando además con que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales del Estado, como individuales, penales y de otra índole de sus agentes<sup>118</sup> y que no se debe obstaculizar, como lo hizo el EN, a las personas para que acudan a la justicia y que sus derechos sean protegidos<sup>119</sup> asegurando, como expone la ONU<sup>120</sup>,

---

<sup>113</sup> CorteIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquivaury Vs. Perú. Sentencia 8 de julio 2004. Párr. 163.

<sup>114</sup> Hechos del caso. Párr. 33.

<sup>115</sup> ONU. Estatuto de Roma de la CPI. 1998.

<sup>116</sup> ONU. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. 1970.

<sup>117</sup> CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia 26 de septiembre 2006. Párr. 106.

<sup>118</sup> CorteIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia 22 de septiembre 2009. Párr. 125.

<sup>119</sup> CorteIDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia 28 de noviembre 2002. Párr. 50.

<sup>120</sup> ONU. CDHONU. Comentario 13. Administración de Justicia. 1984.



106. Por lo anteriormente expuesto, y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional al EN por violación a los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

107. Teniendo en cuenta el artículo 63.1 de la CADH, en el que se resalta el principio internacional que establece que los Estados deberán reparar los perjuicios que se ocasionen a partir del incumplimiento de sus obligaciones<sup>125</sup>, así como también que el derecho que le asiste a las víctimas de violaciones a los DDHH en el que por un lado se obliga el estado de tomar todas las medidas tendientes a reparar los daños que se le hubiesen ocasionados<sup>126</sup>.

108. En relación con lo anterior, esta representación solicita como medida de satisfacción se haga la respectiva reparación por medio de un tratamiento médico y psicológico<sup>127</sup> a las hermanas Quispe por los hechos ocurridos en al BME.

109. El EN realice una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades de quienes participaron en las violaciones durante el CANI en Warmi. Además, se le solicita remueva todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos. Y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales<sup>128</sup>.

110. La investigación deberá incluir una perspectiva de género; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El EN debe

continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y géneros<sup>129</sup>.

111.